



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 16 de mayo del 2018

**SENTENCIA N.º 182-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0548-18-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 1 de febrero de 2018, la señora Djalma Blum Rodríguez en calidad de procuradora judicial del señor Pedro Julio Bejarano Lugo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de febrero de 2018, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 0548-18-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, mediante providencia dictada el 26 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de su pretensión.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 11 de abril de 2018, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo su tramitación a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0397-CCE-SG-SUS-2018 del 11 de abril de 2018, remitió el expediente N.º 0548-18-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional disponiendo que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada 26 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la parte accionante.

#### **Antecedentes fácticos y detalle de la demanda**

El 4 de septiembre de 2017, el señor Pedro Julio Bejarano Lugo, por sus propios y personales derechos, planteó acción de protección en contra de los señores Vicente Alfredo Muñoz Scaldaferrí y Fernando Raúl Solano Núñez en calidad de presidente y gerente general, respectivamente, de la compañía PREDUCA S.A., propiedad del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, así como en contra de sus autoridades y docentes, bajo el argumento que se le impusieron sanciones de manera arbitraria y sin la observancia del derecho al debido proceso, lo cual, desde su punto de vista, habría transgredido su derecho a la educación, al no haber podido obtener su título de bachiller, a causa de las referidas sanciones.

Dicha acción fue sustanciada, en primera instancia, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil; órgano judicial que, mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2017, aceptó la acción de protección.

Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este órgano judicial, mediante sentencia expedida el 15 de diciembre de 2017, aceptó el recurso presentado, revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de protección planteada. Ante este escenario jurídico, el 1 de febrero de 2018, la legitimada activa formuló acción extraordinaria de protección.





En lo principal, la señora Djalma Blum Rodríguez, en la calidad en que comparece, afirma que el señor Pedro Julio Bejarano Lugo, fue alumno del segundo y tercer año de bachillerato del Centro Educativo Balandra Cruz de Sur, en los períodos lectivos 2015-2016 y 2016-2017. Expresa que, en el último año, los funcionarios y directivos del mencionado centro de educación, le impusieron sanciones arbitrarias que vulneraron sus derechos.

En este contexto, la compareciente advierte que, frente a estas circunstancias, el señor Pedro Julio Bejarano Lugo interpuso acción de protección, la misma que fue aceptada en primera instancia. Sin embargo, añade que, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, revocó el fallo de primera instancia y, por tanto, vulneró sus derechos constitucionales al rechazar la acción de protección.

Al respecto, la accionante afirma que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, conlleva la obligación que tienen todas las autoridades del poder público, de emitir resoluciones en las que se enuncien adecuadamente los preceptos en los cuales se sustentan y la pertinencia de estos dadas las particularidades concretas de cada caso. De este modo, sostiene que la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente los requisitos que componen esta garantía, por lo que todas las autoridades, administrativas y judiciales, deben observar aquellos criterios para que sus decisiones estén motivadas.

En este sentido, la legitimada activa señala que la decisión judicial impugnada no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por cuanto, desde su punto de vista, no enuncia las fuentes jurídicas respectivas, ni contiene el análisis acerca de si existió o no vulneración a derechos constitucionales. Aquello, en su criterio, provoca la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Derechos constitucionales alegados como infringidos**

La legitimada activa sostiene que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, en consecuencia, se repare integralmente sus derechos infringidos.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. – SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL.** Guayaquil, viernes 15 de diciembre de 2017, las 10h37. (...)

PRIMERO.- En atención al sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 8 del Art. 4, Art. 24 y numeral 1 del Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) TERCERO.- (...) Que en cuanto a los derechos violados y amenazados son la inobservancia al debido proceso establecido en el artículo 344 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural no solo porque el exponente no incurrió en ninguna de las faltas establecidas en el artículo 330 ibídem, sino que nunca existió un debido proceso dentro del cual se hayan podido probar hechos por los cuales impusieron al exponente sanciones de suspensión no amparadas en la ley, impidiéndole además el ingreso al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur durante 58 días del año lectivo que en su cronograma de actividades estudiantiles es menor al permitido y establecido en la ley, esto es, de 162 días de tal manera que los accionados en su práctica continua durante el curso años lectivo 2016-2017 y este año, en perjuicio del accionante conculcaron y vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás, consagrados en los artículos 26, 28, 35, 39, 44, 45, 66, numeral 3, literal b; numerales 4 y 5; 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los derechos establecidos en los artículos 1, 8 y 25 de la





Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 12; Convención Sobre Derechos del Niño, artículos 1 y 28; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1 y 13; Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2, 5 y 8 (...) CUARTO.- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Es decir, como lo manifiesta Luis Cueva Carrión en su obra La Acción Constitucional Ordinaria de Protección "...el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado..." (Segunda Edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011, pág. 124) debiendo además puntualizarse que, incluso el afectado en sus derechos fundamentales por actos u omisiones de una persona natural o jurídica del sector privado, en las circunstancias señaladas en el numeral 4 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene derecho a la tutela de la garantía jurisdiccional de la acción de protección. QUINTO.- (...) 5.2.) En el caso sub iudice, la demanda de acción de protección está dirigida principalmente para pretender la declaración del derecho a que el estudiante Pedro Julio Bejarano Lugo obtenga el título de bachiller (fs. 15), imputando su no obtención al Colegio Balandra Cruz del Sur ya que ésta le ha impuesto varias suspensiones por su disciplina, sanciones que han sido revisadas a su vez por el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación y que ha originado el expediente administrativo No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017 (fs. 1057-1457) en contra de tal institución educativa, incluso sancionándola, todo lo cual, fundamentándose el accionante- según su libelo (fs. 12-14) y las intervenciones en audiencia (fs.608-610 y fs.1467-1467vta.) en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y en la aplicación o no del Código de Convivencia del Colegio Balandra Cruz del Sur, procurando relacionar sus reclamos con derechos constitucionales manifestando ser "(...) perteneciente al grupo de atención prioritaria, los derechos al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre los de las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, al libre desarrollo de la personalidad (...)" ; sin embargo, la obtención del título de bachiller relacionado con el cumplimiento o no del artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las sanciones al estudiante relacionado con la aplicación o no del Código de Convivencia y, las sanciones al Centro Educativo Balandra Cruz

del Sur relacionándolas con el expediente administrativo sustanciado ante el Ministerio de Educación, no son pues materia de la jurisdicción constitucional sino que se trata de análisis de cuestiones infraconstitucionales que no pueden ser resueltos mediante acción de protección, ya que implicaría la desnaturalización de tal garantía, ya que como se ha manifestado “la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infraconstitucionales...” (Corte Constitucional-Sentencia No. 119-13-SEP-CC, de 19-XII-2013, Caso No. 1310-10-EP, S-R.O#184, 14-II-2014, pág. 50). 5.3.) Por otra parte, la declaración del derecho a obtener el título de bachiller es improcedente conforme el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, en cuanto a lo que respecta al pleno ejercicio del derecho de educación garantizado por la Constitución de la República, debemos analizar que para la obtención del título de bachiller es necesario cumplir con todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales (Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General), lo que significa el cumplimiento de las obligaciones que con méritos ha ejercido una persona en calidad de estudiante durante toda una etapa, de tal forma que la obtención del título es un verdadero logro en su procura de la excelencia educativa, integridad, honestidad, dignidad y respeto a todos los miembros de la comunidad educativa, para el desarrollo de sus competencias y capacidades, incorporándolos al mundo del trabajo y, consecuentemente, la falta de estos requisitos por parte del estudiante (rendir exámenes, falta de asistencia, indisciplina, etc.) no significa que el estado Ecuatoriano esté vulnerando el derecho a la educación, sino que el derecho a la obtención de ese título de bachiller debe ser el resultado del cumplimiento de las propias responsabilidades de estudiante y, en la especie, a fs.958-960 de los autos de primera instancia consta el Oficio Nro. MINEDUC-CZ8-09D09-2017-0826-O de 15 de agosto de 2017, firmado electrónicamente por Gardenia del Rocío Alarcón Coloma, Directora Distrital de Educación 09D09 Tarqui 3, en el que se indica “... En virtud que el departamento de Apoyo, Seguimiento y Regulación, ha realizado continuo seguimiento al proceso académico del estudiante Pedro Bejarano Lugo alumno de la Unidad Educativa Particular “Balandra”, a efectos de que éste cumpla con rendir los exámenes pendientes, previo a obtener su título de Bachiller, considerando que el representante legal del alumno mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del 2017, a las 15h58, con afán de que su hijo pueda alcanzar la nota necesaria para obtener su título, ha solicitado que su hijo reciba una capacitación previo a rendir exámenes de lógica y biología ... se realiza una propuesta de nivelación: ... Materia LÓGICA (II) QUIMESTRE (EXÁMEN PENDIENTE POR RENDIR) ... Materia BIOLOGÍA (EXÁMEN SUPLETORIO) ... BACHILLERATO INTERNACIONAL (MONOGRAFÍA) ... PRUEBA CAMBRIDGE...” de lo que se desprende que el estudiante Pedro Julio Bejarano Lugo, no ha cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de tal derecho. 5.4.) A fs.1057-1457 consta el expediente administrativo No. 0004-JDRC-09d09-PS-2017 del que se



desprende que el accionante ha ejercido su derecho a acudir ante el Ministerio del ramo para hacer efectiva la aplicación de las precitadas normas infraconstitucionales, y lo que es más el propio accionante ha alegado afectaciones como estudiante -en esta acción de protección- que son ya conocidas en el referido expediente administrativo, en el que debe garantizarse la plena protección de todo derecho en observancia al numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y en todo caso si el accionante considera que se ha vulnerado en tal expediente administrativo derecho alguno, se encuentra en la libertad de ejercer las acciones en contra de la autoridad administrativa que ha originado tal vulneración, lo que en la especie no se ha alegado ni demandado. 5.5.) El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral y el principio de su interés superior, como forma de manifestación de que ellos son titulares de derechos y no solo objeto de protección, debiendo considerarse su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos “como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002), lo que no se vulnera, ya que para el caso, no consta la realización del algún hecho dirigido a la vulneración del derecho de educación de los niños, niñas y adolescentes, y, más bien, consta que la controversia gira alrededor de que si el accionante cumple o no con los requisitos establecidos por las normas infraconstitucionales para la declaración del derecho a la obtención del título de bachiller, circunstancia que la autoridad educativa competente ha tenido conocimiento e, incluso, se evidencia un claro ejercicio de las partes al derecho a la defensa para verificar tal cumplimiento dentro de las competencias de control y administrativas de la función ejecutiva en el ámbito de la educación. 5.6.) Todo lo expresado en los acápites anteriores lleva a concluir que en el caso sub lite- no se desprende la vulneración de derecho constitucional alguno, además que no procede la pretensión de la declaración del derecho a obtener título de bachiller; situaciones que generan la improcedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción de protección y, en su lugar, se niega la acción de protección propuesta por el señor Pedro Julio Bejarano Lugo...

## **Informes de descargo**

### **Legitimados pasivos**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 26 de abril de 2018, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de ser legalmente notificados mediante oficio N.º 058-PBS-SUS-CC-2018, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

### **Terceros interesados**

#### **Centro Educativo Balandra Cruz del Sur**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 26 de abril de 2018, los representantes del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.







### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...<sup>1</sup>

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administran justicia y se encuentran en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

## **Análisis constitucional**

### **Determinación del problema jurídico**

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado para resolver el presente caso, se observa que, si bien es cierto se han enunciado varios derechos en la demanda, la argumentación esgrimida por la legitimada activa tiene como sustento principal la supuesta vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de control e interpretación constitucional, se centrará en establecer si aquel derecho constitucional fue transgredido mediante la actuación jurisdiccional impugnada.

### **Resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis





de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces<sup>2</sup>...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”<sup>3</sup>.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial<sup>4</sup>; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.



finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”<sup>5</sup>. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”. En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso.

<sup>5</sup> Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

A fin de examinar la razonabilidad de la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, se debe señalar, en primer lugar, que el fallo objetado proviene de una garantía jurisdiccional, específicamente de una acción de protección, la cual, según lo establece la Constitución de la República, constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. Al tratarse de una decisión judicial emitida dentro de una acción de protección, se debe resaltar que los jueces que conocen estos procesos, actúan con competencia constitucional y, por lo tanto, en la resolución de dichas causas tienen la labor de desarrollar un análisis jurídico motivado respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por los accionantes, a partir de los elementos fácticos del caso concreto y de la normativa relacionada a los hechos, todo esto, acorde a los preceptos que rigen la administración de justicia constitucional.

En tal virtud, en orden a cumplir con el requisito de razonabilidad, la decisión judicial objeto del presente examen debe encontrarse fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como a los criterios dados por esta Corte a través de su jurisprudencia respecto a la acción de protección, lo cual se procederá a verificar a continuación.

Del examen que se realiza a la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, se observa, en primer lugar, que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, radicaron en debida forma su competencia para resolver el recurso de apelación propuesto en la acción de protección planteada, en base a los artículos 86 de la Constitución de la República, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, que contiene los antecedentes de la acción de protección, el órgano judicial detalló los derechos que fueron alegados como vulnerados, del modo que sigue:

... en perjuicio del accionante conculcaron y vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad, al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás, consagrados en los





artículos 26, 28, 35, 39, 44, 45, 66, numeral 3, literal b; numerales 4 y 5; 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los derechos establecidos en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 12; Convención Sobre Derechos del Niño, artículos 1 y 28; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1 y 13; Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2, 5 y 8...

En tal virtud, se observas que, inicialmente, los operadores de justicia delimitaron expresamente los derechos que fueron invocados en la demanda de acción de protección y que, evidentemente, constituían el objeto de dicha garantía.

Por su parte, en cuanto a las fuentes utilizadas para resolver la controversia, se evidencia que, en el considerando cuarto de la decisión judicial impugnada, los operadores de justicia identificaron las normas constitucionales y legales que consagran la acción de protección, entre las cuales citan los artículos 88 de la Constitución de la República; y, los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en el considerando quinto del fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, el órgano judicial hizo mención a lo establecido en el artículo 44 del texto constitucional y en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme lo indicado en párrafos anteriores, al devenir el presente caso de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la parte accionante. Sin embargo, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la parte motiva de la sentencia impugnada, el órgano judicial no ha citado ni se ha referido a las normas de la Constitución de la República que contienen los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro de su demanda de acción de protección.

En consecuencia, se colige que si bien dentro de la sentencia impugnada se enunciaron las distintas fuentes de derecho que guardan relación con la naturaleza de la acción de protección sometida a conocimiento, así como con la normas que contemplan la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma, no se invocaron aquellas fuentes relacionadas con los derechos

constitucionales que fueron argumentados por el accionante como presuntamente vulnerados, es decir, aquellas disposiciones que, precisamente, sustentaron la demanda de acción de protección.

En definitiva, este escenario jurídico trajo como consecuencia que la decisión judicial impugnada no cumpla con el criterio de razonabilidad, pues se omitió sustentar la sentencia a través de las fuentes de derecho correspondientes.

### **Lógica**

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

De este modo, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que, como se indicó brevemente con anterioridad, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República. En este sentido, para examinar si el razonamiento judicial plasmado en el fallo impugnado es lógico, resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, es la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular<sup>6</sup>.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; en virtud de lo manifestado, este máximo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.





Organismo de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales “tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...”<sup>7</sup>.

Finalmente, al considerar la garantía jurisdiccional bajo análisis –acción de protección– dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Dicho esto, es evidente que una decisión judicial que resuelva una acción de protección, cumplirá el criterio de lógica en la medida en que las premisas que la componen, estén estructuradas en armonía con el propósito fundamental de esta

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

garantía jurisdiccional. En otras palabras, los elementos que configuran el razonamiento judicial deberán partir de un análisis minucioso e integral de las circunstancias de hecho de cada caso, para que, sobre aquella base, se examinen profundamente los derechos considerados como vulnerados.

De este modo, la labor que desempeñan los operadores de justicia, investidos de competencia para conocer garantías jurisdiccionales, es trascendental para la vigencia y pleno ejercicio de los derechos constitucionales, tarea que se satisface únicamente a través de un desarrollo argumentativo idóneo destinado a verificar las posibles violaciones de derechos.

En función de lo expuesto, a continuación, se estudiará la integralidad de la decisión judicial impugnada, a efectos de establecer si el sustento jurídico de la misma, esto es, sus premisas y decisión, son coherentes con el objeto de la acción de protección.

En el caso *sub examine*, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra estructurada en cinco considerandos. En el primero, el órgano judicial radicó su competencia para resolver el recurso de apelación puesto en su conocimiento, a partir de los artículos 86 de la Constitución de la República, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mientras que, en el considerando segundo de la decisión impugnada, se individualizaron las partes procesales que formaron parte de la acción de protección.

De su parte, en el considerando tercero, se detallaron los antecedentes y circunstancias fácticas del caso concreto; en este apartado, los operadores de justicia delimitaron el argumento principal del accionante respecto a la alegada vulneración de sus derechos constitucionales, del modo que sigue:

... nunca existió un debido proceso dentro del cual se hayan podido probar hechos por los cuales impusieron al exponente sanciones de suspensión no amparadas en la ley, impidiéndole además el ingreso al Centro Educativo Balandra Cruz del Sur durante 58 días del año lectivo que en su cronograma de actividades estudiantiles es menor al permitido y establecido en la ley, esto es, de 162 días de tal manera que los accionados en su práctica continua durante el curso años lectivo 2016-2017 y este año, en perjuicio del accionante conculcaron y vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la educación, a que se respete su integridad física, psíquica, moral y sexual, al respeto de su libertad y dignidad,





al desarrollo integral y la igualdad que prevalece sobre las demás personas, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás ...

En este contexto, en esta premisa, el órgano jurisdiccional circunscribió el objeto de la acción propuesta, pues, por un lado, identificó el acto que habría provocado la vulneración; y, por el otro, los derechos alegados como transgredidos. Esto se traduce en que se delimitó el universo de análisis en que se debió desarrollar el razonamiento judicial para resolver la acción de protección.

Luego, en el considerando cuarto, se hizo mención del ámbito de la acción de protección en el sistema constitucional, para lo cual se enunciaron los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el considerando quinto de la decisión impugnada, los operadores de justicia examinaron el caso concreto. En esta sección, inicialmente, se transcribió un fragmento de la sentencia N.º 140-12-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición.

A continuación, y sin que medie un análisis profundo y razonado acerca del derecho a la educación, el órgano judicial estableció que la intención del proponente de la acción de protección era la declaración de un derecho, por lo que manifestó:

En el caso *sub judice*, la demanda de acción de protección está dirigida principalmente para **pretender la declaración del derecho a que el estudiante Pedro Julio Bejarano Lugo obtenga el título de bachiller (...)** la declaración del derecho a obtener el título de bachiller es improcedente conforme el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, **en cuanto a lo que respecta al pleno ejercicio del derecho de educación garantizado por la Constitución de la República, debemos analizar que para la obtención del título de bachiller es necesario cumplir con todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales** (Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General)...

(El resaltado me pertenece)

Del texto citado, se desprende que el órgano judicial hizo una vaga mención sobre el derecho a la educación, sin haber examinado su alcance y contenido constitucional. Esto, en razón que, en criterio de los operadores de justicia, este

derecho se asimila y se agota únicamente en la “obtención del título de bachiller”. Sin embargo, esta Corte Constitucional advierte que el derecho a la educación es un pilar de los derechos del buen vivir de las personas, respecto del cual se ha expresado que:

... la República del Ecuador reconoce a la educación no sólo como un derecho en favor de las y los ciudadanos, sino también como un servicio público. (...) el constituyente determinó una serie de lineamientos generales entorno al derecho a la educación, encontrándose entre estos, la determinación de algunos principios que rigen el referido derecho, así por ejemplo el de acceso universal, permanencia y no discriminación, en armonía con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>8</sup>

En tal virtud, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no enfocó su análisis a partir del contenido constitucional del derecho a la educación, sino que lo restringió a la “obtención del título de bachiller”, que, tal como consta en la sentencia, dependería únicamente del cumplimiento de “... todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales...”. De este modo, la premisa analizada no guarda coherencia, puesto que parte de un razonamiento que no puede ser considerado como válido, ya que la propia Corte Constitucional ha dado un alcance mucho mayor al derecho a la educación, que el delimitado por el órgano judicial.

Por tanto, es evidente que los operadores de justicia, al momento de examinar uno de los derechos alegados en la demanda de acción de protección, no efectuaron su razonamiento en base al contenido y alcance constitucional del derecho a la educación, por cuanto se limitaron en asimilarlo y confundirlo con el título de bachiller. Este aspecto conlleva la incongruencia del argumento jurídico desarrollado en la sentencia, puesto que, para analizar este derecho constitucional, no se tomó en cuenta la razón principal del accionante para considerarlo vulnerado; que, como fue reconocido en la propia decisión judicial, fue la imposición de sanciones que inobservaron el debido proceso y que derivaron en que el derecho a la educación se haya conculcado.

En otras palabras, los operadores de justicia omitieron circunscribir su análisis a partir del argumento central del accionante, que delimitó el objeto de la acción de protección, ya que en ninguna parte del texto del fallo verificaron si se cumplió

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SIN-CC, caso N.º 0007-13-IN.



con el debido proceso para la imposición de las infracciones referidas en la propia sentencia, y si, aquello, ocasionó la afectación de otros derechos. Por el contrario, los juzgadores se limitaron a considerar que la acción de protección estuvo dirigida a obtener la “declaración de un derecho”, sin haber argumentado, a través de razones constitucionales, como correspondía, por qué la alegada transgresión del derecho a la educación, en este caso, implicaba la declaración de un derecho y no su protección.

Siguiendo con el estudio del fallo impugnado, se puede observar que luego del análisis mencionado, se hizo referencia al artículo 44 de la Constitución de la República; y, posteriormente de aquello, se concluyó que: “Todo lo expresado en los acápites anteriores lleva a concluir que –en el caso sub lite- no se desprende la vulneración de derecho constitucional alguno...”.

En este sentido, se colige que el órgano judicial llegó a una conclusión que no encuentra respaldo jurídico alguno, por cuanto, como fue reconocido en el considerando tercero de la sentencia, la acción de protección se fundamentó en la alegada vulneración de varios derechos constitucionales; sin embargo, sin que se los haya analizado en la sentencia, se determinó que no se vulneró “derecho constitucional alguno”. Dicho de otra manera, sin haber desarrollado un examen individual y pormenorizado de cada uno de los derechos considerados vulnerados, se concluyó que no fueron menoscabados.

Este aspecto deviene en que la decisión impugnada carezca de las premisas necesarias para haber arribado a la conclusión antes señalada, puesto que los órganos judiciales, en la resolución de una garantía como la acción de protección, tienen la obligación de estudiar profundamente la existencia de posibles afectaciones de derechos; y, únicamente agotada aquella verificación, podrá determinar si en efecto ocurrieron actos lesivos de derechos o no; lo contrario significa efectuar un análisis incompleto que deviene en una decisión incoherente que no se respalda en argumentos jurídicos sólidos y acordes con la acción de protección.

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte la falta de congruencia de la decisión impugnada, dado que la conclusión arribada por el órgano jurisdiccional, no tuvo como fundamento un análisis idóneo de la garantía jurisdiccional y puntualmente de los derechos considerados vulnerados; lo que, ineludiblemente,

hace que la decisión objeto de la presente acción de protección no cumpla con el criterio de lógica.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>9</sup>. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el parámetro de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>10</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>11</sup>. Esta situación no acontece en el caso *sub examine*, debido a que la sentencia no cumple con los criterios de razonabilidad y lógica, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible, en función que no se resolvió adecuadamente acerca de los derechos considerados vulnerados en la acción de protección.

Por consiguiente, la sentencia expedida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo que se concluye que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

---

<sup>9</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



### Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que se ha determinado que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional antes referido, resulta indispensable afirmar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por tanto, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración y celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria y la desnaturalización de las acciones constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso.

En este sentido, corresponde examinar la sentencia emitida en primera instancia, a fin de observar si ésta también vulneró los derechos de la parte accionante o si, por el contrario, aquella tuteló adecuadamente sus derechos y si fue emitida en armonía con la naturaleza jurídica de la acción de protección. Este fallo fue emitido el 4 de noviembre de 2017, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia

en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, y, en su parte relevante para este análisis, señala lo siguiente:

... TERCERO.- El infrascrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción que ha sido sometida a su conocimiento, conforme al numeral 2 del Art. 86 en relación con el Arts. 167 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; CUARTO.- ALEGACIÓN DEL ACCIONANTE (Pedro Bejarano Lugo) .- (...) la aplicación de sanciones a Pedro Julio Bejarano Lugo, se le inobservó el debido proceso, (...) en razón de lo expuesto solicitó respetuosamente declare con lugar mi acción de protección por vulneración a los Derechos Constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva a que se respete la integridad física, psíquica, moral y sexual, respeto a la libertad desarrollo integral, igualdad que prevalece sobre las demás personas, la igualdad formal, material y no discriminación al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones (...) SEXTO.- Determinación del Problema Constitucional Planteado. (...) conviene ahora profundizar en el concepto del debido proceso. La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (TOMADO DEL LIBRO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, - Páginas 83 a 85) (...); a este respecto el Art. 82 de la Constitución, anuncia este derecho en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas







sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta”. (...) SEPTIMO.- Se ha demostrado por la prueba aportada por los accionados según escrito de fecha 5 de octubre del 2017 a las 14h:52 que obra de fjs. 665 a 666, que fue imposible iniciar un expediente sancionatorio (en contra del estudiante) por falta de la comparecencia del representante, pero no consta notificación alguna al respecto, dejando en indefensión al accionante y atento a ello la misma Corte Constitucional en SENTENCIA 076-10-SEP-CC (S. R/O No. 441 del 05 de Mayo de 2011) “...A su vez, dentro del debido proceso, un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, mismo que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Para el Dr. Jorge Zavala Egas “...el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”. (...) De ello, no solo se trasgredió el debido proceso, sino que además no se consideró que el accionante era menor de edad a la fecha de la estadía en la Unidad Educativa, quebrantándose el segundo inciso del Art. 45 de la Carta Suprema, que prescribe: “ Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares...””, esto en concordancia con el Art. 46 numeral 4 de la misma Ley Suprema. De lo referido la Corte Constitucional ha señalado que los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como nacional, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. (...) Por tanto también se vulneró los derechos constituciones que como menor tenía al momento de imponerle la primera sanción por parte de la Institución accionada. El accionante Pedro Bejarano Lugo, ha recurrido a interponer esta acción constitucional a fin de que se le brinde tutela efectiva y se dé el amparo directo y eficaz para restablecer sus derechos constitucionales vulnerados frente a los actos cometidos, ya que quedó demostrado que está en el limbo pues el año lectivo 2016-2017 ha terminado y no ha podido graduarse junto con sus compañeros de promoción. Se acreditó en autos que ninguno de los accionados garantizó el interés superior del accionante en su adolescencia mientras cursaba el III

año de bachillerato en el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur, ni se ha establecido alguna medida idónea de reparación de sus derechos constitucionales conculcados frente al arbitrariedad en el ejercicio de poder de las autoridades de la Institución accionada (...); tampoco la Unidad Educativa reportó de manera oportuna al padre de familia y representante legal del alumno sobre las sanciones que de manera unilateral se le impuso y que no estaban facultados para aquello, por cuanto nunca existió expediente alguno que respete el debido proceso, el derecho a la defensa y sobre todo que se demuestre que los hechos por los que se sancionó al accionante se hayan probado. Las repetidas suspensiones y el habersele impedido el ingreso al Centro Educativo por varios días; que no se procedió a nivelarlo de manera oportuna a fin de que rinda sus exámenes y pueda graduarse junto con sus compañeros en el tiempo respectivo, constituye discriminación, maltrato psicológico y que al momento de las sanciones impuestas se encontraba en estado de subordinación e indefensión produciéndose daño no solo material sino inmaterial presente y futuro en todos los aspectos que rodean al ser humano y sobre todo en su proyecto de vida (...) NOVENO.- En definitiva en la audiencia los accionados por intermedio de sus patrocinadores no han podido demostrar que se cumplió con el debido proceso en cuanto a la existencia de expediente que permitieron imponer varias sanciones al accionante y que derivaron no solamente en el problema de suspenderlo de manera definitiva de la clase de biología, y de su asistencia a clases normales los días 22,23 y 24 de noviembre (2016), observándose que estos hechos han impedido su graduación, la que no se ha realizado hasta la presente fecha; que existieron una serie de abusos que sufrió el accionante (suspensiones, falta de nivelación, rendir exámenes en condiciones no apropiadas) durante su estancia como estudiante del III de bachillerato en la Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur, que fueron expuesto en la audiencia; (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la acción de protección propuesta por PEDRO JULIO BEJARANO LUGO ...

Con el propósito de examinar la sentencia antes transcrita, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 4 de noviembre de 2017, por el Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las





autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber las consecuencias jurídicas de la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico<sup>12</sup>.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica, por lo tanto, garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada caso concreto. Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente<sup>14</sup> ...

Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica implica la sujeción de todas las autoridades a las normas, puesto que, esta obligación, genera certidumbre sobre las consecuencias de los preceptos jurídicos. En tal virtud, los operadores de justicia, en el conocimiento y resolución de los procesos correspondientes, deben respetar los enunciados normativos a efectos que las partes procesales tengan certeza respecto de la aplicación del derecho.

El caso *sub júdice*, como quedó indicado, versa sobre una acción de protección, por lo que los órganos judiciales que conocen este tipo de acciones, deben sujetar su

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.

actuación a todas las normas que rigen esta garantía jurisdiccional. Lo contrario, provocaría incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica de la acción en referencia y, consecuentemente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Tal como se expresó en párrafos previos, la acción de protección procura el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular en los casos descritos en la norma. Esto exige que los operadores de justicia analicen profundamente las alegaciones constantes en las demandas de este tipo de garantías jurisdiccionales, para que verifiquen en cada caso si existe o no afectación a derechos constitucionales.

Por lo tanto, a continuación, se examinará la decisión emitida en primera instancia, con el propósito de analizar si ésta fue expedida dentro del marco normativo que regula a la acción de protección.

En primer lugar, se evidencia que el órgano jurisdiccional detalló los derechos cuya violación fue alegada en la demanda de acción de protección, así como el acto que presuntamente lo habría provocado. Así, se determinó que:

... la aplicación de sanciones a Pedro Julio Bejarano Lugo, se le inobservó el debido proceso, (...) en razón de lo expuesto solicitó respetuosamente declare con lugar mi acción de protección por vulneración a los Derechos Constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva a que se respete la integridad física, psíquica, moral y sexual, respeto a la libertad desarrollo integral, igualdad que prevalece sobre las demás personas, la igualdad formal, material y no discriminación al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones

Frente a este escenario, en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, el operador de justicia planteó el problema jurídico para resolver la causa. De la lectura del fallo, se observa que el juzgador circunscribió su análisis en el argumento del accionante, por cuanto examinó si las sanciones impuestas en el centro de educación cumplieron el debido proceso y si, como consecuencia de su alegada inobservancia, se afectaron otros derechos constitucionales.

De este modo, inicialmente, se conceptualizaron los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, de la manera que sigue:





...conviene ahora profundizar en el concepto del debido proceso. La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (TOMADO DEL LIBRO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, - Páginas 83 a 85) (...); a este respecto el Art. 82 de la Constitución, anuncia este derecho en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta” (...) Este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Para el Dr. Jorge Zavala Egas “...el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”.

En tal virtud, se observa que el operador de justicia analizó los derechos alegados como vulnerados, empleando para tal efecto criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional, emitida por la Corte Constitucional y en la doctrina o

literatura jurídica especializada. Luego de aquello, y sobre la base conceptual de los derechos antes señalados, se examinó el caso concreto, y se señaló que:

Se ha demostrado por la prueba aportada por los accionados según escrito de fecha 5 de octubre del 2017 a las 14h:52 que obra de fjs. 665 a 666, **que fue imposible iniciar un expediente sancionatorio (en contra del estudiante) por falta de la comparecencia del representante, pero no consta notificación alguna al respecto, dejando en indefensión al accionante y atento a ello la misma Corte Constitucional en SENTENCIA 076-10-SEP-CC (S. R/O No. 441 del 05 de Mayo de 2011)**

(El resaltado me pertenece)

En función de aquello, se desprende que el juzgador examinó las circunstancias particulares del caso concreto y concluyó que se impusieron sanciones en perjuicio del accionante, sin que se haya creado un expediente para tal efecto, y sin que se haya notificado a su representante. A partir de esta consideración, se determinó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, los mismos que fueron desarrollados con anterioridad.

Como consecuencia, se observa que el operador de justicia actuó acorde con la naturaleza jurídica y finalidad de la acción de protección, toda vez que, inicialmente analizó el contenido de los derechos invocados en la demanda de la garantía jurisdiccional, para luego examinar pormenorizadamente el caso concreto. Esta circunstancia implica la observancia de las normas que regulan la acción de protección y los criterios jurisprudenciales dictados por este Organismo, a partir de los cuales se obliga a todos los órganos judiciales a verificar la real ocurrencia de afectaciones a derechos constitucionales.

Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, examinó el resto de derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda de acción de protección. En este orden de ideas, el operador de justicia estableció:

(...) De ello, no solo se trasgredió el debido proceso, sino que además no se consideró que el accionante era menor de edad a la fecha de la estadía en la Unidad Educativa, quebrantándose el segundo inciso del Art. 45 de la Carta Suprema, que prescribe: “ Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y los





contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ...”, esto en concordancia con el Art. 46 numeral 4 de la misma Ley Suprema. De lo referido la Corte Constitucional ha señalado que los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como nacional, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. (...) Por tanto también se vulneró los derechos constitucionales que como menor tenía al momento de imponerle la primera sanción por parte de la Institución accionada.

Bajo estas consideraciones, es evidente que la actuación del órgano judicial se ciñó en el tipo de acción que le correspondió conocer. En tal virtud, el fallo de primera instancia contiene un análisis acorde con la acción de protección, lo cual se traduce en el respeto de las normas jurídicas que rigen esta garantía jurisdiccional. Cabe resaltar que esta actuación no sólo permitió generar certeza sobre la aplicación de los preceptos que regulan a la acción de protección, sino que, además, a través de la misma se protegieron los derechos constitucionales cuya vulneración se verificó en el proceso *in examine*.

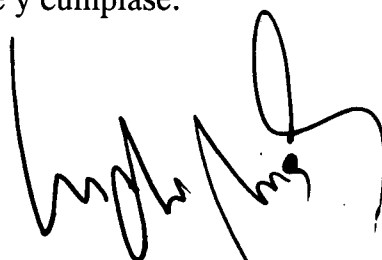
En definitiva, la sentencia expedida el 4 de noviembre de 2017, por el Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto, al respetar y observar las normas relacionadas con el objeto de la acción de protección, por medio de un análisis acorde con esta garantía jurisdiccional, se garantizó la previsibilidad de las normas jurídicas y por tanto este derecho. En aquel sentido, la Corte Constitucional advierte que esta decisión judicial, al contrario del fallo dictado en el recurso de apelación, no vulnera derechos constitucionales ni desnaturaliza la acción de protección.

### III. DECISIÓN

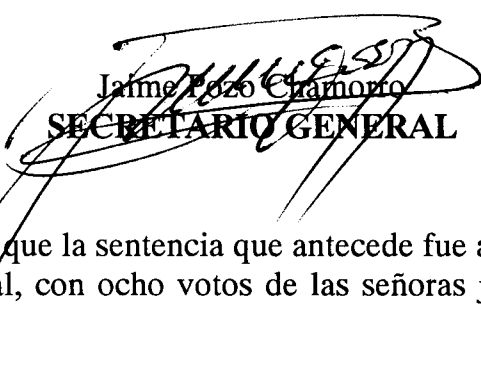
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia expedida el 4 de noviembre de 2017, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, en la acción de protección N.º 09281-2017-04518.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:





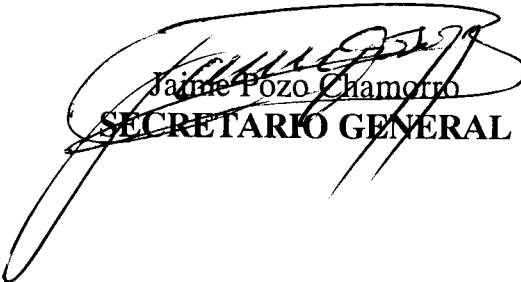
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0548-18-EP

Página 33 de 33

Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mjsb

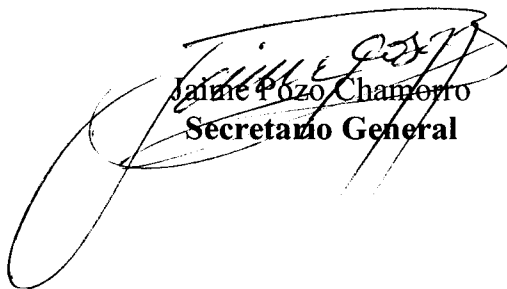
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0548-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**